

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 769512

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SARA MARIA CORRALES LAVERDE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 24387081** y la tarjeta de abogado (a) **No. 50598**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 18 de noviembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO

170014003001 **2021 00814 00**

ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA
--------	--------------------

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO PICHINCHA S.A en contra de YENY PAOLA MENDIETA HURTADO con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará el plan e histórico de pagos **completos** de la obligación respaldada en el pagaré N° 60001519 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.

2. Conforme a las manifestaciones contenidas en los hechos 3 y 4, explicará con absoluta claridad en qué consistió el mencionado "*alivio financiero*" y "*prepago covid alivio financiero*". Además, deberá manifestar:

- 2.1 La fecha en que iniciaron y terminaron (día-mes-año).
- 2.2 El monto exacto por el cual se concedió mensualmente cada uno de ellos.
- 2.3 A qué tipo de intereses se refiere el valor de \$301.428,06 e indicará a qué tasa fueron calculados.
- 2.4 A qué concepto se refiere el valor de \$4.370.708,94.
- 2.5 Expondrá si la demandada realizó pagos en ese periodo. En caso positivo, informará de manera precisa valores, fechas y la forma como fueron imputados a la obligación ahora reclamada.

3. Aclarará al Despacho los motivos por los cuáles expone en el hecho 4 "*el Banco Pichincha aplicó intereses de alivio financiero, por valor de \$301.428,06, más prepago Covid Alivio Financiero por valor de \$4.370.708,94, para un total de \$4.672.137*". Si posteriormente solicita el cobro de esos valores en la pretensión segunda de la demanda.

4. Conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, indicará desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del título valor presentado.

Adicionalmente, expresará de forma clara, precisa y concreta alusiva a la obligación reclamada desde cuándo se encuentra en mora la demandada.

NOTIFÍQUESE ¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 192 fijado el 19 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d903614d6c8cc10d74514e8632bffff0c851a9615840f188d66886aee304e8**

Documento generado en 18/11/2021 05:44:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>